



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Paco Gonzalo Chuji Gualinga, con cédula de ciudadanía número 21000010-9, ecuatoriano, de estado civil casado, de ocupación dirigente comunitario y domiciliado en la ciudad de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, como representante de la Federación de Organizaciones de la Nacionalidad Kichwa de Sucumbíos Ecuador (FONAKISE), **José Everaldo Vera Zambrano**, con cédula de ciudadanía número 130681452-4, de estado civil soltero, presidente de la Comunidad Brisas del Yoyá, domiciliado en parroquia Santa Elena, cantón Putumayo, **Carlos Salvador Calapucha Vargas**, con cédula de ciudadanía número 170710693-4, de estado civil unión libre, presidente del centro indígena Kichwa Santa Rosa, domiciliado en el cantón Putumayo, **Darwin Rubén Rodríguez González**, con cédula de ciudadanía número 170806910-7, de estado civil soltero, síndico de la comunidad indígena Kichwa Sinchi Runa, domiciliado en el cantón Putumayo, **Gloria Noteno Cuellar**, con cédula de ciudadanía número 210028380-9, de estado civil soltera, residente de la comunidad indígena Kichwa Espíritu Noteno, domiciliada en el cantón Putumayo, **Nicolás Shirali Pugachi Villota**, con cédula de ciudadanía número 150029823-5, de estado civil casado, presidente de la organización social La Colmena de Santa Elena, domiciliado en el cantón Putumayo.

Ante ustedes respetuosamente comparecemos y fundamentamos en los artículos 86, 436 número 2 y 439 de la Constitución Política del Ecuador; y en los artículos 9, 75 letra d), 98 y 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción pública de inconstitucionalidad de fondo, en los siguientes términos:

I.- DETERMINACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA:

Las normas impugnadas son los artículos 1 al 8 del Acuerdo No. 080 del Ministerio del Ambiente, dado el 13 de mayo de 2010 y publicado en el Registro Oficial No. 239 del día martes 20 de julio de 2010; mediante el cual se declara como Bosque y Vegetación protector al área denominada "Triángulo de Cuembi" en una extensión aproximada de ciento cuatro mil doscientas treinta y ocho hectáreas (104.238 has) localizada en la provincia de Sucumbíos, cantón Putumayo, parroquias El Carmen de Putumayo, Palma Roja y Santa Elena.

II.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA:

El Acuerdo Ministerial, en impugnación fue aprobado por la Ministra del Ambiente, Marcela Aguiñaga, por lo que debe correrse traslado de la demanda en su despacho en el Ministerio del Ambiente, ubicado en la calle Madrid 1159 y Andalucía (ex Conservatorio de música, detrás de la Universidad Politécnica Salesiana).



Por mandato del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se citará con la presente demanda al Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en su despacho ubicado en la calle Robles 731 y Av. Amazonas.

III.- ANTECEDENTES.-

1. Mediante Acuerdo Ministerial No. 080, se declaró como bosque protector 104.238 hectáreas, localizadas en la provincia de Sucumbíos, Cantón Putumayo, Parroquias: El Carmen de Putumayo, Palma Roja y Santa Elena. Según el Ministerio de Defensa, los puntos referenciales son: La Nueva Santa Rosa (límite internacional), el Río Cuembí (límite Internacional) y Puerto El Carmen de Putumayo (Unidad Educativa Putumayo), comprendida dentro de los límites al Norte: Río Putumayo-Colombia, Sur: Río San Miguel, Oeste: Límite fronterizo colombiano, y Este: Puerto El Carmen.
2. Esta zona declarada como bosque protector, se ha denominada "Triangulo de Cuembí", en la que se asientan más de 23 comunidades de la nacionalidad Kichwa,¹ entre las cuales están: Yanarumi, Santa Rosa, Tigre playa, Yana Amaru, Singüé, Sinchi Runa, Riera, Espíritu Noteno, Loro Cachi 1, Loro Cachi 2, Loro Cachi 3, Tacé, Zamona Yaku, Silva Yaku, Nueva Montepa, El Litoral, Tres Fronteras, Bajo Rodríguez, Alto Rodríguez, Papaya Chica, Aguas Blancas, Sandi Yaku, Mushuk Kallari y Nuevo Sinaí.
3. Las comunidades Kichwas, para su alimentación dependen de lo que les provee el bosque. Se dedican a la caza de animales, recogen frutos de los árboles como el cambi,² morete, la uva amazónica, shiguamuyo, wachance y chonta duro, fruto que crece de forma silvestre y que es utilizada para hacer la chicha de chonta, bebida ancestral que es consumida por toda las comunidades Kichwas, además ciertos espacios, los utilizan para sembrar en las chacras como son: maíz, guayaba, papaya, el plátano, yuca, maní, entre otros que sirven de alimentación.
4. Tradicionalmente han utilizado la madera para la construcción de sus viviendas sin que ello implique una tala indiscriminada del bosque, pues en la cosmovisión Kichwa se protege a la naturaleza para guardar una armonía con ella.
5. Se desarrollan prácticas ancestrales como la medicina tradicional, el shamán, utiliza las plantas, como ayawaska, guayusa, yagé, tabaco, puma uchu y yoko, que recogen del bosque y las emplean para realizar rituales de curación, de igual manera son utilizadas por todos los miembros de las

¹ http://www.elcomercio.com/sociedad/acuerdo-verbal-kichwas-Gobierno_0_572942782.html

² Es el cacao del monte, crece en forma silvestre y sirve de alimento a las comunidades kichwas cuando van a realizar sus labores en las chacras.

comunidades para aliviar golpes, heridas, cortes, picaduras de animales como la serpiente y la raya.³

6. El "Triángulo de Cuembí" está irrigado por dos grandes ríos, el San Miguel y el Putumayo, sus aguas son utilizadas para beber y uso personal, también les provee de peces y son empleados para los rituales de curación.
7. Por lo tanto, la declaratoria de Bosque Protector, merma las actividades propias de las comunidades Kichwas y por ende viola los derechos colectivos para las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas contemplados en la Constitución.
8. En esta misma región se encuentra ubicado el Bloque 27 que estuvo concesionado a la explotación petrolera de la compañía City Investing Company y actualmente le pertenece a Petroecuador.⁴
9. No existió ningún proceso de consulta previa, ni se informó a las comunidades indígenas de la zona para la implementación de este Acuerdo. La comunidad Sinchi Runa fue la primera en conocer la declaratoria de Bosque Protector y por una coincidencia. Aproximadamente en el mes de agosto de 2010, la comunidad estaba ampliando el centro poblado y recién en ese momento, en los trabajos de desmonte, fueron impedidos por el Ministerio del Ambiente; incluso fueron sancionados por esta acción. Solo por esta sanción es que se llega a conocer de la declaratoria de Bosque Protector.
10. En protesta de esta inconsulta norma, las comunidades Kichwas afectadas por la declaratoria del Bosque Protector, realizamos una carta dirigida al Presidente de la República, el 26 de agosto de 2010, exigiendo la inmediata derogatoria del Acuerdo No. 080 del 13 de mayo de 2010, del Ministerio del Ambiente.
11. El Asambleísta de Sucumbíos, Armando Aguilar, solicitó información sobre el Triángulo de Cuembí a la Ministra del Ambiente, quien respondió con fecha 20 de octubre de 2010, mediante oficio No. MAE-D-2010-0799, señalando que se debe realizar un Plan de Manejo de la zona, en la que deben contar obligatoriamente con la participación de las comunidades y actores afectados por la declaratoria. Sin embargo este Plan de Manejo nunca se realizó.
12. Por lo expuesto, el 25 de Septiembre del 2011, los pueblos de frontera iniciamos una plantonera como parte de nuestro ejercicio del derecho a la

³ Raya es un pez parecido a la mantaraya, cuya cola posee una especie de aguja y cuando el ser humano es picado le ocasiona fuerte dolor y fiebre.

⁴ En la zona ha habido derrames que simplemente han sido cubiertos con arena. Informe Acción Ecológica <http://www.agenciaecologista.info/petroleo/281-poblacion-kichwa-de-frontera-se-declara-en-resistencia>



resistencia en el Cantón Putumayo, parroquia Palma Roja, vía Blanca sector denominado el triángulo de Cuembí.

13. El 26 de septiembre de 2011, las comunidades Kichwas, el representante de la IV División de Ejército Amazonas y el Alcalde del Cantón Putumayo firmamos un acta de compromiso en la que se acordó permitir la resistencia hasta que se logre dialogar con las autoridades competentes sobre la declaratoria del Triángulo de Cuembí.
14. El martes 4 de octubre del 2011 fueron detenidos los compañeros Silvia Ayala, Jhony Salazar, Marco Antonio Borja y Luis León, de la comunidad Santa Elena debido a la protesta que exigía la derogatoria del Acuerdo 080.
15. El 21 de octubre de 2011 se acordó una reunión con los representantes de Ecuador Estratégico, para presentar proyectos de agro producción de las comunidades de la zona. Sin embargo no hubo presencia de Ecuador Estratégico por lo que no se llegó a ningún acuerdo.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

16. Demandamos que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo No. 080 dictado el 13 de mayo del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 239 del día martes 20 de julio de 2010, considerando que la declaratoria de Bosque y Vegetación Protector del área denominada "Triángulo de Cuembí" afecta los siguientes derechos y principios constitucionales: a la vivienda (art. 30 CRE), a la alimentación (art. 13 CRE), a la identidad cultural (art. 21 CRE); a los derechos colectivos a las tradiciones ancestrales (art. 57.1 CRE), a mantener la posesión de sus tierras ancestrales (art. 57.5 CRE), a conservar sus prácticas en el manejo del entorno natural (art. 57.8 CRE), a la consulta previa de medidas que afecten culturalmente (art. 57.7 CRE), a ser consultados antes de tomar una medida normativa (57.17 CRE) y a limitar las actividades militares en sus territorios (art. 57.20 CRE). Con estos antecedentes, sustentamos nuestra petición de la siguiente manera:

Restricción al derecho de consulta previa antes de la adopción de medidas normativas

17. Ahora bien, el Acuerdo No. 080 del 13 de mayo del 2010, dado por el Ministerio del Ambiente, tiene el carácter de un acto normativo conforme lo señala el artículo 80 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el que dispone que Acto Normativo "*Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa.*"



18. La Corte Constitucional tiene la facultad de controlar la constitucionalidad de actos normativos, que produzcan efectos generales, conforme lo señalan los artículos 436, número 2 de la Constitución, los artículos 75, letra d), 98 y 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
19. Es necesario advertir qué significa que un acto normativo tenga efectos generales. Se dice que una norma tiene efectos generales cuando es obligatoria para todas las personas, sin distinción alguna; y, es abstracta cuando no se agota en una aplicación, sino que rige para todos los casos sucesivos⁵. Por excelencia, la norma jurídica que siempre ha tenido las características de generalidad y abstracción, ha sido la Ley.
20. Con el avance y desarrollo del Estado sumado a la velocidad de cambios de la sociedad actual, ha sido necesario que no solo la Asamblea Legislativa tenga la capacidad de producir normas con efectos generales. Pues ahora la Constitución ha reconocido que los gobiernos seccionales (provinciales y municipales) puedan expedir ordenanzas con efectos generales⁶ y que los Ministros/as tengan la atribución de expedir Acuerdos y Resoluciones para gestionar las políticas públicas de su área⁷.
21. El Acuerdo No. 080 del 13 de mayo de 2010, del Ministerio del Ambiente es una norma jurídica con efectos generales puesto que es obligatorio para toda la población ecuatoriana; y, es abstracto, ya que no se agota con una sola aplicación. Entonces, tiene los mismos efectos que una ley tiene.
22. El artículo 57, número 17 de la Constitución, garantiza a las colectividades indígenas a "*Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.*" En esta norma consta el derecho a la consulta previa pre legislativa.
23. La Corte Constitucional claramente ha señalado que existe una distinción entre la consulta previa pre legislativa y la consulta previa libre e informada⁸.
24. La Consulta previa pre legislativa se refiere al derecho a ser consultados antes de tomar una medida legislativa que pueda afectar derechos colectivos. Una interpretación literal nos diría que este derecho solo protege frente a medidas legales, asumidas por la Asamblea Legislativa. Sin embargo es necesario hacer una interpretación sistemática y teleológica.
25. Según la interpretación sistemática, descrita en el artículo tres, número 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

⁵ Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho Dúctil, Ley, Derechos, Justicia*. Editorial Trotta. Madrid. 1995. Página 29.

⁶ Artículos 263 y 264 CRE.

⁷ Art. 154 CRE.

⁸ SENTENCIA No. 001-10-SIN-CC, CASOS No. 0008-09-IN Y 0011-09-IN



"Las normas jurídicas deberán ser interpretadas **a partir del contexto general del texto normativo**, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía." Y según la interpretación teleológica señalada en el mismo artículo, número 6 dispone que: "**Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.**"

26. Como hemos visto, los actos normativos tienen exactamente los mismos efectos que un acto legislativo (ley), son generalmente obligatorios y abstractos.
27. Ahora bien, debemos hacer una interpretación sistemática de la consulta previa pre legislativa, en la cual debemos entender que ésta debe ser coherente con los principios constitucionales.
28. El artículo 11, número 5 de la Constitución ha señalado que "*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.***"
29. El número 7 del mismo artículo constitucional, también prescribe que: "*El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, **no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.***"
30. Por último, el número 8 del mismo artículo 11 obliga a que "***El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.***" La progresividad implica una obligación del Estado de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos⁹.
31. Consiguientemente, siguiendo una interpretación sistemática del derecho a la consulta previa pre legislativa debemos interpretarlo coherentemente con el sistema constitucional ecuatoriano. Es decir, que se debe interpretar de la forma que más favorezca a los derechos de los pueblos indígenas y de forma que garantice su progresividad.
32. En este sentido, cuando el artículo 57, número 17 de la Constitución menciona que es un derecho de los pueblos indígenas ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, no se refiere únicamente a medidas legislativas, como actos de la Asamblea Legislativa; sino que se refiere a cualquier medida normativa con efectos generales que pueda perjudicar derechos de

⁹ Cfr. ABRAMOVICH, Víctor; COURTIS, Christian. *El Acceso a la Información como derecho*. En *Anuario de Derecho a la Comunicación*. Año 1 Vol. 1 (2000). Editorial Siglo XXI, Buenos Aires.



los pueblos indígenas. Solo con esta interpretación se estaría garantizando la plena eficacia y progresividad de los derechos de las nacionalidades indígenas.

- 33.** Caso contrario caeríamos en el absurdo de que los derechos de las nacionalidades indígenas son solo oponibles frente a normas de rango legal y no frente a normas infralegales. Sostener este postulado implicaría vaciar de contenido la eficacia normativa de la Constitución¹⁰, pues sería como decir que los derechos constitucionales de los pueblos indígenas no son oponibles frente a actos normativos infralegales que pudieran perjudicar sus derechos.
- 34.** Ahora en cuanto al fin que persigue el artículo 57 de la Constitución, claramente se entiende que es la protección de los derechos de los pueblos indígenas, como el mismo primer inciso lo menciona *"Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos..."* Este es el horizonte con el que se deben interpretar todos los contenidos de los numerales 1 al 21 de este artículo.
- 35.** Ahora bien, siguiendo una interpretación teleológica del artículo 57, número 17, el fin, de proteger de los derechos de los pueblos indígenas, no se cumple si se limita el derecho de consulta previa a la adopción de medidas legislativas. Pues no son solo las leyes, las normas que tienen efectos generales y abstractos, existen una diversidad de normas que también pueden tener efectos generales y que podrían perjudicar los derechos de las colectividades indígenas. Consecuentemente la interpretación teleológica prescribe que el derecho a la consulta previa no es únicamente pre legislativa sino antes de la adopción de cualquier norma que contenga efectos generales y abstractos que pudieran perjudicar los derechos de las comunidades indígenas.
- 36.** Una vez que hemos dilucidado que la consulta previa no es solo pre legislativa sino pre-normativa, es posible aplicar los criterios que la Corte Constitucional ha pronunciado sobre este derecho:
*En este sentido, esta Corte considera que, en circunstancias de institucionalidad regular u ordinaria, la consulta [pre-normativa] constituye un requisito previo sine qua non que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole [normativa] que pudiera afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador.*¹¹

¹⁰ Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. CRE

¹¹ SENTENCIA No. 001-10-SIN-CC, CASOS No. 0008-09-IN Y 0011-09-IN



37. El 13 de mayo de 2010, mediante el Acuerdo Ministerial No. 080, se declaró como Bosque Protector la zona del Triángulo de Cuembí. En ningún momento se consultó a las nacionalidades Kichwas asentadas en la zona, para esta medida. Sólo bastó el informe técnico favorable No. MAE-DNF-2010-0636 de 14 de abril de 2010, del Director Nacional Forestal para proceder a emitir el Acuerdo No. 080 del Ministerio del Ambiente.
38. La declaratoria de Bosque Protector del Triángulo de Cuembí, conllevó a la prohibición de actividades en la zona. Esta prohibición implicó una grave afectación a los derechos al territorio, identidad cultural, vivienda y alimentación de las comunidades Kichwas ubicadas en la zona.
39. Consecuentemente, esta medida normativa (con efectos *erga omnes*) es inconstitucional porque debió haber sido consultada a los pueblos que se veían afectados por ella.

Restricción al Derecho al territorio ancestral

40. El artículo 2 del Acuerdo Ministerial impugnado señala que se prohíben todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada como Bosque y Vegetación Protector, conforme a la ley. La Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre es el cuerpo normativo que regula el esquema de los Bosques y Vegetación Protectores. Éste último, en su artículo 8, hace una remisión a los reglamentos que se establecieron para las regulaciones de Bosques Protectores. Sin embargo, en cuanto al área denominada "Triángulo de Cuembí" no existe un reglamento y por ende no existe claridad sobre cuáles son las actividades prohibidas, esto ha determinado de que todas las actividades que realizan las comunidades kichwas estén prohibidas, hecho que limita la propiedad, posesión, uso de las tierras ancestrales y la conservación de las prácticas ancestrales.
41. En el Art. 4 del Acuerdo Ministerial 080, señala como centros poblados solo a Santa Elena, Santa Rosa y el Palmar y *reconoce a los asentamientos indígenas*, lo que evidentemente refleja que no se quiso hacer constar la cantidad de comunidades que habitan la zona y el gran impacto que produciría en las nacionalidades Kichwas la declaratoria de bosque protector.
42. El artículo 2 del Acuerdo impugnado señala que se **prohíben todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada como Bosque y Vegetación Protector**, conforme a la ley.
43. No existe claridad sobre cuáles son las actividades prohibidas, esto ha desencadenado que todas las actividades estén prohibidas, incluyendo la pesca, la caza y la extracción de madera para viviendas. Vale la pena



resaltar que en esta zona se encuentran asentadas varias comunidades de la nacionalidad Kichwa que viven bajo sus tradiciones y costumbres ancestrales. El uso de la madera dentro de estas comunidades es apenas para construir vivienda sin que represente una práctica indiscriminada¹².

44. La declaratoria de Bosque Protector, ha limitado las actividades que normalmente desarrollaban las comunidades del área ubicada entre Nueva Santa Rosa, el Río Cuembí y Puerto El Carmen de Putumayo, en donde se asientan las comunidades de la nacionalidad Kichwa: Yanarumi, Santa Rosa, Tigre playa, Yana Amarun, Singüé, Sinchi Runa, Espíritu Noteno, Loro Cachi 1, Loro Cachi 2, Loro Cachi 3, Tacé, Zamona Yaku, Riera, Silva Yaku, Nueva Montepa, El Litoral, Tres Fronteras, Bajo Rodríguez, Alto Rodríguez, Papaya Chica, Aguas Blancas, Sandi Yaku y Mushuk Kallari. La prohibición de actividades ha limitando la propiedad, posesión, uso de las tierras ancestrales y la conservación de las prácticas en el manejo de su entorno natural.
45. Ahora bien, los pueblos originarios y en este caso los pueblos de la nacionalidad kichwa de la Amazonía tienen una forma de concebir la vida misma distinta al mundo occidental, Boaventura de Sousa Santos al referirse al mundo indígena señala que

*" (...) sus concepciones ontológicas sobre el ser y la vida son muy distintas del presentismo y del individualismo occidental. Los seres son comunidades de seres antes que individuos, y en esas comunidades están presentes y vivos los antepasados así como los animales y la Madre tierra."*¹³

46. Es decir que todo lo que el ser humano pueda tocar, palpar, sentir tiene vida, de ahí que la concepción de Pachamama para estos pueblos tiene un sentido de identidad y pertenencia mucho más fuerte. Tanto la relación interpersonal como la relación ser humano-naturaleza tienen mucha importancia por diversos motivos: les permite desarrollar sus tradiciones y costumbres como: ceremonias rituales, actividades de caza, pesca, siembra, etc, les permite conservar la armonía de la comunidad.
47. Las 23 comunidades Kichwas que son afectadas por esta Declaratoria se dedican a la siembra de productos, a la caza y la pesca que les permite alimentarse, éstas actividades no sólo se los realiza con la finalidad de subsistir sino es producto de esta relación de reciprocidad existente entre tierra y ser humano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse a la tierra señala que **"(...) La tierra significa más que meramente una fuente de subsistencia para ellos; también es una**

¹² Por ejemplo la deforestación en la provincia de Esmeraldas, en donde anualmente se talan 15,000 hectáreas de bosques, equivalentes a 16,000 canchas de fútbol profesional. CLIRSEN http://www.clirsen.gob.ec/clirsen/index.php?option=com_content&task=blogsection&id=0&Itemid=9&limit=10&limitstart=180

¹³ Boaventura de Sousa Santos. *Refundación de estado en América Latina*. p. 33

fuerie ueesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de los miembros del pueblo Saramaka. Las tierras y los recursos del pueblo Saramaka forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual. En este territorio, el pueblo Saramaka caza, pesca y cosecha, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera. Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, a la vez que el territorio en sí tiene un valor sagrado para ellos.¹⁴ Lo cual muestra que para los pueblos indígenas, la tierra no es tomada como una mera propiedad (concebida desde occidente), ellos son los que pertenecen a ella.

- 48.** El artículo 57.12 de nuestra Constitución señala que las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho a "*Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y agrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.*"¹⁵
- 49.** Derecho que se vería afectado con la vigencia de un Acuerdo emitido con contenidos por demás amplios que limitan el pleno goce de las tierras de las nacionalidades Kichwas. La prohibición realizada en el Art 2 de este Acuerdo, incluyen también las actividades propias que realizan las comunidades de esta zona que además de la caza, la pesca y la agricultura, son los rituales que llevan a cabo los abuelos del sector para mantener su convivencia armoniosa con la Pachamama.
- 50.** La restricción por tener este sentido amplio no solo afectaría a la caza o la pesca, sino también a las tradiciones espirituales de los taytakuna¹⁶, shamanes de estas comunidades tienen en determinado tiempo y espacio del año, que les permite adentrarse a lo profundo de la selva para recoger la energía que tanto los árboles, los ríos, las cascadas les ofrece, de tal forma que les permita tener su cuerpo equilibrado y puedan guiar un ritual junto a sus hijos, parientes, comunidad en general.
- 51.** Puesto que la Pachamama no es visto como un objeto, ellos realizan sus rituales de purificación en la selva, éstas les permite mantener una conversación espiritual entre los seres de la naturaleza y el "Samay"¹⁷ del ser humano, tradición que es restringido al emitirse un acuerdo de este tipo en el que no se especifica que actividades se prohíben y en el que se da le otorga el control de esta zona al Ministerio de Defensa, lo cual da cabida a

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 28 de noviembre de 2007, serie C No. 172, párr. 82

¹⁵ Art. 57,12 Constitución de la República del Ecuador.

¹⁶ Término kichwa significa abuelos

¹⁷ Término kichwa que significa espíritu.

la violación de su derecho a utilizar sus tierras para sus actividades tradicionales como son sus rituales de purificación y energetización.

52. Las afectaciones que se analizan no cesará mientras siga en vigencia esta norma, en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "(...) *la relación con la tierra se manifiesta interalia en las actividades tradicionales de caza, pesca y recolección, si los indígenas realizan pocas o ninguna de esas actividades tradicionales dentro de las tierras que han perdido, porque se han visto impedidos de hacerlo por causas ajenas a su voluntad que impliquen un obstáculo real de mantener dicha relación, como violencias o amenazas en su contra, se entenderá que el derecho a la recuperación persiste hasta que tales impedimentos desaparecan*"¹⁸
53. En este sentido, el Convenio 169 de la OIT, señala en su artículo 13.1 "(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
54. Tal como señala este Convenio, los Estados deben precautelar que esta concepción de ser humano y naturaleza se mantenga, pues como ya se ha mencionado la concepción de territorio para los pueblos originarios no es el mismo que nace de la visión antropocéntrica, que mira a la naturaleza como un objeto más con el cual se puede negociar.
55. Siendo la naturaleza su madre "Pachamama", la pertenencia cultural existente es parte vital de la identidad de los pueblos originarios amazónicos, restringir ésta relación es ir en contra de su vida misma, pues les estarían impidiendo llevar a cabo sus actividades normales y propias de estas culturas.
56. Respecto a esta connotación distinta que dentro de la cosmovisión de los pueblos originarios existe sobre el territorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, señala que "(...) *la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales*"¹⁹
57. En igual sentido, el Convenio 169 de la OIT en el Art 14 señala "1. *Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el*

¹⁸ Ibídem. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 131

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 125.

derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes." (las negrillas son nuestras)

58. Las actividades tradicionales como la caza, la pesca, la agricultura, que realizan las comunidades Kichwas de Sucumbíos son la base de su subsistencia, pero sobre todo el gran valor y respeto existente por su tierra deviene de su vínculo armónico con la naturaleza que les permite seguir vivos y manteniendo su memoria colectiva.
59. La tradición comunitaria sobre la propiedad colectiva de la tierra en el mundo indígena hace que exista una importante relación entre la tierra y la identidad cultural de los pueblos nativos. De esta forma se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalando que:
*...la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.*²⁰
60. La vida concebida desde la visión amazónica no solo es la memoria oral sino también su herencia cultural expresada a través de la protección y conservación de sus sitios rituales que incluyen sus chacras y sus tierras.
61. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la propiedad²¹. Este derecho no se lo debe interpretar restrictivamente a la luz de la perspectiva occidental.
62. Por este motivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a la propiedad se debe interpretar ampliamente en el sentido que *"...el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal..."*²².
63. Si bien es cierto que el Acuerdo Ministerial impugnado reconoce como parte integrante de Bosque protector a los asentamientos indígenas y a las

²⁰ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 149.

²¹ Art. 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...

²² Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 148.



tierras con título de propiedad antes de la declaratoria, también es cierto que han limitado el goce de las tierras mediante la prohibición de actividades. El dominio o propiedad de las cosas, comprende el derecho de gozar y disponer de ellas. Si bien la disposición de los territorios no se discute, puesto que éstos son inalienables, lo que se cuestiona es la imposibilidad de gozar (usar) de las tierras ancestrales por las prohibiciones de la declaratoria de bosque protector. Limitar el goce de las tierras ancestrales involucra también una restricción al ejercicio de la identidad cultural.

- 64.** Impedir que las comunidades utilicen sus territorios es también restringir la posesión sobre sus espacios, pues no pueden realizar libremente sus prácticas tradicionales. En consecuencia, esta medida es inconstitucional porque además de perjudicar el derecho de propiedad sobre las tierras de los pueblos Kichwas, también afecta la identidad cultural de los pueblos indígenas, por su cercana relación con su territorio y la posibilidad de la preservación de su cultura para futuras generaciones²³.
- 65.** La prohibición de las actividades en el Triángulo de Cuembí, también coarta el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus prácticas en el manejo del entorno natural. Su importante relación entre su entorno y su vida cultural ha hecho que el Constituyente de Montecristi considere que es trascendente permitir a las nacionalidades indígenas mantengan sus prácticas con su espacio natural: rituales de ayawasca, tabaco, etc.
- 66.** En conclusión, la declaratoria de Bosque Protector conlleva una infracción a los derechos constitucionales de las nacionalidades indígenas a conservar la propiedad de sus tierras comunitarias²⁴, mantener la posesión de sus tierras ancestrales²⁵, participar en el uso de los recursos naturales que se hallen en sus tierras²⁶ y a conservar sus prácticas en el manejo de su entorno natural²⁷.

Derecho a la Identidad Cultural y Tradiciones Ancestrales

- 67.** El Acuerdo N° 80 emitido por el Ministerio de Ambiente, desconoce los derechos vigentes tanto en las normas nacionales como internacionales

²³ También lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 131.

²⁴ Art. 57.-... 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

²⁵ Art. 57.-... 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. CRE

²⁶ Art. 57.-... 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. CRE

²⁷ Art. 57.-... 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

- 68.** El art 57 de nuestra Constitución, menciona: *"Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social"*
- 69.** Los pueblos y nacionalidades del Ecuador al ser tratados como tal, tienen su propia identidad que parte de su forma de concebir la vida, identidad que se manifiestan a través de diferentes formas, siendo una de ellas la convivencia armónica con la naturaleza.
- 70.** Al hablar de identidad cultural de los pueblos originarios y más aún de los pueblos de la amazonía es entrar a entender una filosofía de vida que engloban su vestimenta, su idioma, sus tradiciones (que incluye sus actividades como: la caza, la pesca, la agricultura, las artesanías), sus costumbres y, por supuesto, su ineludible relación con la madre tierra.
- 71.** El runa²⁸ amazónico y la madre tierra o Pachamama mantienen una relación estrecha de respeto, de complementariedad, de reciprocidad, de conversación armónica, y es a partir de esta forma de pensar y sentir que los pueblos originarios han desarrollado sus actividades.
- 72.** Por otro lado la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, respecto a la identidad señala que *"Artículo 11.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas."*
- 73.** Las actividades que durante años las comunidades indígenas de esta zona han realizado ancestralmente: La caza, pesca, siembra de chacras y construcciones de sus viviendas representa una identidad cultural, propia de las nacionalidades Kichwas de Sucumbíos, que se ve amenazada por las prohibiciones que el Acuerdo establece.
- 74.** Estas actividades desarrolladas como parte de su diario vivir no ha desequilibrado la relación ser humano-naturaleza, puesto que no ha existido abuso en el uso de la madera, o se ha usado la caza para otros fines que no sea su propia subsistencia.
- 75.** La vigencia de la declaratoria de bosque protector del Triangulo de Cuembí, está prohibiendo que las comunidades indígenas y colonos

²⁸ Término kichwa que significa ser humano

desarrollen sus actividades libremente, las cuales se fundan primero en que ancestralmente se han dado y segundo necesitan para su subsistencia.

- 76.** Teniendo en cuenta que las parroquias El Carmen del Putumayo, Palma Roja y Santa Elena, son habitadas tanto por pueblos de la nacionalidad Kichwa así como también por campesinos. Es deber del estado prever el cumplimiento de éste derecho a la identidad cultural, la cual se va adquiriendo de acuerdo al tiempo y espacio en que cada individuo se encuentra, siendo por tanto su territorio elemento importante de esta identidad.
- 77.** Por su parte, el artículo 27 del Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe que: *"En los Estados en que existan minorías étnicas... no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural..."* Al prohibirles a las comunidades Kichwas las actividades en sus territorios, el Estado les está negando la posibilidad de mantener su propia vida cultural.
- 78.** Además, el Convenio 169 de la OIT, suscrito el 7 de junio de 1989 y ratificado por el Ecuador el 24 de abril de 1998²⁹, ha fijado en su artículo 2.1.2.b) que los Estados parte deben proteger los derechos de los pueblos indígenas, lo que debe incluir medidas: *"que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;"* Esta obligación de los gobiernos es concordante con lo también previsto en los deberes primordiales del Estado de proteger el patrimonio cultural del país³⁰.
- 79.** Por último, el Comité DESC de la ONU también se ha pronunciado sobre la obligación de los Estado de respetar la identidad cultural de los pueblos indígenas. En su Observación General No. 21, de 20 de noviembre de 2009, estableció que es obligación de los Estados: *"...respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural."*³¹
- 80.** La obligación del Estado ecuatoriano es clara, debe proteger el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas. Pero mediante la declaratoria de Bosque Protector del Triángulo de Cuembí prohibió las actividades tradicionales que las comunidades Kichwas desarrollaban tradicionalmente.

²⁹ Registro Oficial No. 304 de 24 de abril de 1998.

³⁰ Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:... 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. CRE.

³¹ E/C.12/GC/21/Rev.1, párrafo 36.

Permisi3n de actividades militares en territorios ancestrales

81. El impugnado Acuerdo No. 080 estipula en su art3culo 3 que *"El Ministerio del Ambiente tomar3 las medidas administrativas que sean pertinentes para garantizar que en el bosque y vegetaci3n protector no se autorice el otorgamiento de licencias de aprovechamiento forestal... por tratarse de zona de seguridad nacional."* Adem3s, el art3culo 6 del inconstitucional Acuerdo prev3 que *"La protecci3n y control del Bosque y Vegetaci3n Protector "Tri3ngulo de Cuemb3", la efectuar3 el Ministerio de Defensa Nacional a trav3s de los respectivos convenios de cooperaci3n interinstitucional que se suscriban para este efecto con el Ministerio del Ambiente."*
82. Una vez que entr3 en vigencia el Acuerdo Ministerial, el Tri3ngulo de Cuemb3 pas3 a ser custodiado por el ej3rcito Nacional, produci3ndose una militarizaci3n de la zona bajo el argumento de "protecci3n y control", lo cual es totalmente prohibido incluso por el art3culo 18 del Convenio 169 de la OIT que se3ala: *"La ley deber3 prever sanciones apropiadas contra toda intrusi3n no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deber3n tomar medidas para impedir tales infracciones."*
83. En el 3rea del Tri3ngulo de Cuemb3 se asientan varias comunidades de la nacionalidad Kichwa. Al permitir que el ej3rcito ingrese al Tri3ngulo de Cuemb3 se est3 cometiendo una violaci3n al derecho colectivo de estas nacionalidades ind3genas a limitar las actividades militares en sus territorios³². La Constituci3n ha establecido que solo mediante una ley, constitucionalmente v3lida, se puede permitir que fuerzas militares ingresen a territorios ind3genas. En este caso no existe dicha ley, por lo tanto es inconstitucional que se permita la incursi3n militar en los territorios del Tri3ngulo de Cuemb3.

Restricci3n del derecho a la vivienda

84. La prohibici3n de las actividades en la zona del Tri3ngulo de Cuemb3, de la forma en que se ha estipulado en el acuerdo ministerial, afectan al derecho a vivir en una vivienda adecuada, consagrado en el art3culo 30 de la Constituci3n³³ y en el art3culo 11. 1 del Pacto Internacional de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales, suscrito por el Ecuador el 29 de

³² Art. 57.-... 20. La limitaci3n de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley. CRE.

³³ Art. 30.- Las personas tienen derecho a un h3bitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situaci3n social. CRE.

septiembre de 1967 y ratificado el 6 de marzo de 1969³⁴. La prohibición de toda actividad en la zona protegida del Triángulo de Cuembí impide que las nacionalidades Kichwas de la región utilicen la madera para la construcción de sus viviendas.

85. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas mediante la Observación General Nº 4 de 1991, en el punto número 8, letra c) ha establecido que: "**Accesibilidad a vivienda adecuada:... En las sociedades en que los recursos naturales representan la principal fuente de materiales para la construcción de viviendas, los Estados partes deben tomar medidas para asegurar la disponibilidad de dichos materiales.**"³⁵

86. El derecho a una vivienda adecuada de las nacionalidades Kichwas asentadas en la zona se ve afectado porque no pueden extraer madera del Bosque Protector para la construcción de sus viviendas. Pues, debemos considerar que por sus prácticas ancestrales y por la ubicación geográfica en la que se encuentran, el único material para construir sus viviendas es la que se prevén del bosque.

87. Por lo tanto, es una obligación del Estado ecuatoriano permitir la disponibilidad de materiales para la construcción de viviendas adecuadas para las nacionalidades Kichwas; en este caso hablamos de la madera. Sin embargo, esta opción ha sido vedada por la declaratoria de Bosque Protector. Por estas razones, el Acuerdo 080 del Ministerio del Ambiente, del 13 de mayo del 2010, es inconstitucional por afectar el derecho a la vivienda.

Restricción al derecho a la alimentación

88. La Constitución ha señalado que es un deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce del derecho a la alimentación³⁶. Por su parte el artículo 13 de la Carta Fundamental "**Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.**"

89. De igual manera el mismo artículo 11 numeral 1 del Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe que es derecho de toda persona recibir un nivel adecuado de alimentación. Sobre este derecho se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en la Observación General No. 12 del 12 de mayo de 1999. En

³⁴ Publicado en el Registro Oficial No. 101 del 24 de enero de 1969.

³⁵ Traducción no oficial del inglés. Comité DESC

<http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/469f4d91a9378221c12563ed0053547e?Op=endocument>

³⁶ Art. 3. 1. CRE.

ella se estipula, en el punto 6: *El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla... los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre...*³⁷

- 90.** Como ya hemos mencionado, la declaratoria de Bosque Protector implica la prohibición de todas las actividades en el área del Triángulo de Cuembí. Esto conlleva a que las nacionalidades Kichwas, asentadas en la zona, se les prohíba la posibilidad de cazar, pescar y hasta sembrar en sus chacras para alimentarse.
- 91.** Existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se pronuncia sobre el derecho a la alimentación adecuada, ha señalado (en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay), que para valorar el nivel de satisfacción del derecho a una alimentación adecuada se debe evaluar a través de la accesibilidad, la disponibilidad y la sustentabilidad de la alimentación otorgada a una comunidad³⁸. En el caso *sub judice*, el Estado mediante la declaratoria de Bosque Protector, ha prohibido el cultivo, la caza y la pesca en la zona; lo que limita y empobrece la dieta alimentaria de las comunidades Kichwas. Esto corresponde a una grave restricción al acceso a alimentos³⁹.
- 92.** Ahora bien, en la zona de Bosque Protector del Triángulo de Cuembí las comunidades Kichwas recurren fundamentalmente a la caza, a la pesca y a la siembra de chacras para obtener sus alimentos. Pues mantienen su forma de vida ancestral para obtener sus alimentos. Además, el alejamiento de sus asentamientos no hace posible que puedan acceder a mercados de poblaciones cercanas para obtener alimentos.
- 93.** Frente a esta fragilidad para alcanzar alimentación, el Estado ecuatoriano ha decidido prohibirles las actividades en la zona del Triángulo de Cuembí, a través de la declaratoria de Bosque Protector. Y entonces, queda preguntarnos ¿de dónde van a obtener su alimentación las nacionalidades Kichwas y colonos asentados en la zona? Prohibirles las actividades en el Bosque Protector es prohibirles su subsistencia. Mientras que contradictoriamente el Ecuador ha reconocido de forma internacional su obligación a eliminar el hambre.

4.- PETICIÓN:

4.1. Inconstitucionalidad

³⁷ Comité DESC [http://daccess-dds-](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/420/15/PDF/G9942015.pdf?OpenElement)

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/420/15/PDF/G9942015.pdf?OpenElement](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/420/15/PDF/G9942015.pdf?OpenElement)

³⁸ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia de 24 de Agosto de 2010, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 198.

³⁹ Ídem. Párrafo 197.

De conformidad con el Art. 436 (2) de la Constitución, considerando que el artículo 424 de la Constitución Política establece que:

Art. 424.- *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*

Con los fundamentos señalados que demuestran la incompatibilidad del Acuerdo 080 del Ministerio del Ambiente, dado el 13 de mayo de 2010, con las disposiciones constitucionales señaladas, demandamos que se declare la inconstitucionalidad por el fondo, con carácter generalmente obligatorio del Acuerdo N° 080 del Ministerio del Ambiente, emitido el 13 de mayo de 2010 y publicado en el Registro Oficial No. 239 del día martes 20 de julio de 2010.

4.2. Medidas Cautelares

El artículo 87 de la Constitución señala que: "*Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o **hacer cesar la violación** o amenaza de violación de un derecho.*"

Mediante la presente demanda de inconstitucionalidad ha quedado demostrado que los efectos jurídicos del Acuerdo N° 080 del Ministerio del Ambiente perjudica a los derechos constitucionales a la vivienda, alimentación, identidad cultural, propiedad de tierras ancestrales, consulta previa y a limitar actividades militares en territorios indígenas. Por este motivo solicitamos conceda las respectivas medidas cautelares para detener los efectos inconstitucionales del Acuerdo N° 080 del Ministerio del Ambiente, dado el 13 de mayo de 2010.

5.- NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN.-

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero constitucional No. 111. Autorizamos a los Abogados David Cordero Heredia, Mélida Pumalpa Iza y Diego Núñez Santamaría, para que presenten cualquier

escrito y actúen en cualquier diligencia en nuestro nombre dentro de la presente causa. Suscriben la presente demanda:

Paco Gonzalo Chuji Gualinga

José Everaldo Vera Zambrano

C.C.

C.C. 730681452-4

Carlos Salvador Calapucha Vargas

Darwin Rubén Rodríguez González

C.C. 170710693-4

C.C. 170806910-7

Gloria Noteno Cuellar

Nicolás Shirali Pugachi Villota

C.C. 210028380-9

C.C. 150028223-5

Ab. David Cordero Heredia

Ab. Melida Pumalpa Iza

Mat. 17-2009-79

Mat. 17-2007-87

Ab. Diego Núñez Santamaría

Mat. 17-2009-905

RECEIVED
10:06
ESTAMPADO

17/15 (DIECISIETE)

